

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Identificación del asunto

Expediente número *****/*****, relativo al **juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad** respecto de los menores *****y*****[1], que promueve *****[2] en contra de *****[3].

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundada la acción de pérdida de la patria potestad.

Glosario.

1. Parte actora o actora o accionante o demandante: *****.
2. Parte demandada o demandado o enjuiciado o reo: *****.
3. Menor o infante: ***** y *****.
4. Tutriz: *****.
5. CCENL: Código Civil del Estado de Nuevo León.
6. CPCENL: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
7. LOPJENL: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
8. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos, párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente, pero cumpliendo a cabalidad con los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del CPCENL, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la CPEUM.

Resultando:

1. Demanda. La parte demandante solicita en el presente juicio, la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre sus menores hijos; apoyando su reclamación, en

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los hechos que se aprecian en su demanda, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

2. Tramite. Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad de los menores, designándoseles una tutriz provisional para los efectos de su representación en el procedimiento, decretando se le hiciera de su conocimiento dicho cargo, el cual fue aceptado y protestado con posterioridad.

De igual manera, se ordenó emplazar al demandado a fin de que compareciera a oponer excepciones y defensas legales de su interés, teniéndose que fue notificado mediante diligencia actuarial de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, diligencia que no obstante no se encuentra ajustada a derecho, ya que en la misma no se insertó el proveído emitido el treinta y uno de enero de ese año, se tiene que la misma se convalida, ya que la parte reo acudió a dar contestación a cada uno de los hechos expuestos en la demanda, del cual se le dio vista a la actora para que formulara la réplica de su interés, misma que no desahogo.

Luego, se calificaron las pruebas aportadas por las partes y se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, constando que se celebró en dos ocasiones, debido al diferimiento de la misma, teniéndose que en la primera ocasión, fue porque aún faltaba una documental en vía informe para desahogar, y en la segunda comparecieron los abogados autorizados en forma escrita para formular los alegatos de su intención.

3. Escucha de menores. Previa evaluación efectuada por una psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar, se determinó que era factible entrevistar a los menores involucrados, por lo que, se fijó fecha para que se llevara a cabo una audiencia para escucharlos; audiencia que marca el artículo 418 del CCENL, en la cual, los menores involucrados hicieron valer su derecho de participación.

4. Opiniones. La tutriz designada y la Agente del Ministerio Público adscrita emitieron su opinión y parecer, respectivamente, en torno a los derechos de sus representados; mientras que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León fue omisa en expresarse, por ende, le ha precluido dicho derecho.

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

5. Sentencia. Finalmente, agotados los trámites de rigor, mediante auto de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

Considerando:

1. Generalidades de las sentencias. De acuerdo a los artículos 14 de la CPEUM y 19 del CCENL, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Los artículos 400, 401, 402 y 403 del CPCENL, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

2. Competencia. Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de unos **menores**, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de los mismos; lo cual se encuentra regulado en los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del CPCENL y por el numeral 35 de la LOPJENL.

3. Vía. Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del CPCENL, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

4. Carga de la prueba. De conformidad con el artículo 223 del CPCENL, la demandante debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la demandante pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Por lo cual, se procede al estudio de la acción planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, a efecto de determinar si se ha cumplido con la carga de la prueba.

5. Legitimación. La legitimación tanto activa como pasiva de las partes de este juicio, se encuentra justificada a través de las actas de nacimiento de los menores*****y*****, mismas que fueron agregadas desde la demanda; pues de éstas, se advierte que las partes procesales son los padres de los citados menores, que éstos nacieron el*****de *****de *****, y *****de*****de*****, respectivamente; acorde con lo previsto en los arábigos 324, 340, 412 y 414 del CCENL.

Instrumentales públicas las anteriores a las cuales les devienen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción segunda, 287 fracción cuarta, 289, 291 y 369 del CPCENL.

6. Estudio de la acción y material probatorio. La demandante promueve el juicio a fin de que el demandado pierda el derecho de ejercer la patria potestad respecto de sus menores hijos, en virtud de que desde el día treinta de abril de dos mil dieciocho, el demandado dejó de cumplir con el convenio celebrado entre ellos, respecto al pago de la pensión alimenticia para los menores ***** y *****, también argumenta que desde hace cuatro años contados a partir de la presentación de la demanda (nueve de noviembre de dos mil veintitrés), el reo no ha convivido con sus hijos por ningún medio, transcurriendo más de noventa días naturales con un incumplimiento total en lo que respecta al convenio de alimentos.

7. Fondo del procedimiento. Así las cosas, establecido lo anterior, el suscrito Juez observa que la causal hecha valer por la accionante es la relativa a la fracción séptima del artículo 444 del CCENL, conviniendo establecer que tal apreciativa se hace en razón a los argumentos transcritos en los hechos de la demanda. Tal causal refiere:

“Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: [...] VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.[...]”

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, cabe destacar que la patria potestad es una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor; por tanto, se debe partir de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección, habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez. Lo anterior, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente jurisprudencia:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.^[4]

Expuesto lo anterior, para decretar la pérdida de ese derecho natural reconocido por la ley, **se requiere demostrar plena y fehacientemente los hechos y valorar las circunstancias en que se presenta**, para determinar si hay razones suficientes que permitan verificar que puedan afectarse los valores apuntados y producirse resultados lesivos para los menores, es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales se estiman afectados los derechos derivados de la institución en comento.

8. Análisis de la causal. Así pues, es de mencionarse que la causal contenida en la fracción VII del artículo 444 del CCENL, requiere para su procedencia acreditar que exista sentencia ejecutoriada en la que se decretó alimentos a favor de los citados menores, y el incumplimiento parcial o total de la citada sentencia referente al pago de la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada.

9. Pruebas. En primer lugar, tenemos que la demandante ofreció como prueba de su intención **las actas expedidas por el Registro Civil**, relativa al nacimiento de los menores *****y*****, las cuales se describieron y valoraron en párrafos anteriores. Instrumentales públicas, a las que el suscrito Juez les reconoce valor probatorio pleno, al

JF1|||0036680284

JF170036680284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tenor de lo dispuesto por los artículos 287 fracción IV, 287, 369 y 370 del CPCENL, toda vez que las mismas fueron expedidas por funcionario dotado de fe y autorizado para ello, y no fueron objetadas en forma alguna por la contraparte, acreditándose desde luego la filiación que guarda el demandado con los menores *****y*****, a raíz de la cual, ejerce la patria potestad de los mismos.

También ofreció la prueba confesional por posiciones a cargo del demandado, misma que fue materializada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro; al absolver el reo las posiciones que fueron debidamente calificadas de legales por esta autoridad, confeso lo siguiente:

"Que mediante convenio judicial celebrado en procedimiento oral de divorcio por mutuo consentimiento, usted se comprometió a otorgar el 30% treinta por ciento de su salario y demás prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijos *****y*****, que el último descuento que se le efectuó por concepto de pensión alimenticia lo fue en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, y que han transcurrido más de noventa días sin que haya proporcionado alimentos a sus menores hijos."

Igualmente, al dar respuesta a las interrogantes de la declaración de parte, contesto de la forma siguiente:

- 1.-La fecha es incorrecta con base a la retención realizada en el cálculo de la liquidación por parte de la comercializadora farmacéutica de ***** S.A. de C.V. ya que abarca meses subsecuentes.
- 2.-En la actualidad ninguna manera ha dado cumplimiento a la obligación alimentaria, ya que también cabe recalcar, que la parte actora bloqueó toda comunicación conmigo telefónicamente y por medios digitales, no permitiéndome confirmar la cuenta bancaria de depósito, asimismo, me amenazó con no volver a ver a mis hijos y ante el hecho de no acceder a sus demandas económicas, las que en su momento ascendían a treinta mil pesos, por una complicación, al parecer de una enfermedad de mi hija.
- 3.- Con base a últimos del mes de abril, tomando en cuenta que fue la empresa directamente que realizó el cheque a favor de la parte actora, la cual, al menos solventaba tres meses posteriores.
- 4.- Alrededor de veintiseis mil pesos, con base al cálculo hecho en la liquidación.
- 5.- Así es, mediante el cálculo de la liquidación realizada por la empresa que estaba trabajando en ese momento, o con quien terminaba una relación laboral.
- 6.- No.
- 7.- Así es, contesto que no debido al debido de comunicación, con la parte actora, y no permitirme confirmar el tema de los pagos.
- 8.- Intente buscar apoyo por parte del gobierno del Estado de Nuevo León, ante la imposibilidad de pagar un abogado, la cual con base a los tiempos, no tuve ni un acuerdo favorable para mi persona.
- 9.- El doce de mayo de dos mil dieciocho, a través de una llamada telefónica.
- 10.- Sábado.
- 11.- Mayo.
- 12.- Desgraciadamente no.
- 13.-Debido al bloqueo de la parte actora, al no permitirme tener comunicación con mis hijos, puesto que desconozco su número telefónico, ya que lo cambió.
- 14.- No se formula.

Confesiones a las cuales, el signante Juez les otorga valor probatorio, de conformidad con lo estatuido en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 270, 284, 360, 362, 366 y 367 del CPCNL; pues fueron hechas por persona capaz de obligarse, sin que conste circunstancia en contrario, con pleno conocimiento de los hechos propios que se le imputan, libre de coacción y de violencia, para el efecto de tener por acreditado el reconocimiento hecho por el demandado de no haber cubierto puntualmente el pago de la pensión alimenticia desde el

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

año dos mil dieciocho a favor de sus menores hijos *****y*****, la cual, él se comprometió a pagar.

En ese mismo orden de ideas, oferto copia certificada de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil catorce, así como diversas actuaciones dentro del expediente número *****/*****, referente al***** promovido por *****y*****, tramitado en el Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial en el Estado.

Documento público al que se le otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con lo estatuido en los arábigos 239 fracción segunda, 287 fracción segunda, 289, 291, 369 y 383 del CPCNL, por estar expedido por quien tiene facultades para ello y no haber sido contradicho de falso, para el único efecto de tener por acreditado lo siguiente:

Que mediante tal fallo judicial el demandado se comprometió a pagar por concepto de pensión alimenticia para sus menores hijos *****y*****, la cantidad equivalente al *****de su salario que percibía con motivo de su trabajo, correspondiendo en ese entonces a la cantidad de \$1,704.51 (un mil setecientos cuatro pesos 51/100 M.N).

Finalmente, la actora ofreció como pruebas de su intención, la **instrumental de actuaciones y presunciones en su doble aspecto legales y humanas**, por lo que, del material probatorio justipreciado, se advierte que la demandante es quien solventa los gastos inherentes a la manutención de sus menores hijos *****y*****, ya que como lo refirió en su demanda, desde el mes de abril del año dos mil dieciocho, no recibe pago alguno por parte del demandado por concepto de alimentos para sus menores hijos.

10. Derecho de Contradicción. El demandado produjo contestación y opuso excepciones y defensas que ha lugar a su análisis, manifestando en esencia lo siguiente: Que es parcialmente cierto lo que manifiesta la actora, ya que en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el representante de *****, ***** de C.V., informo al juzgado la terminación de la relación laboral, siendo falso que fue por renuncia voluntaria; que en el mes de abril del año dos mil dieciocho se sometió a una cirugía de vesícula en el IMSS en Puebla, y que la recuperación requirió aproximadamente un mes de incapacidad, y durante la misma su antiguo empleador busco su reemplazo y lo invito a presentar su renuncia, ofreciéndole una liquidación del 100% cien por ciento conforme a la ley, y con el pago de su liquidación no solo se pagó el mes de abril de dos mil dieciocho, sino que por la cantidad pagada es viable

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

confirmar que se pagaron más de cinco meses, que es falso que antes de su incapacidad se le informo que su hija *****, tenía un problema en uno de sus oídos exigiéndole que le pagara una cantidad de \$30,00.00 (treinta mil pesos), para el tratamiento, proponiendo pagar la mitad del mismo, pero la accionante se negó. También refiere que la actora cae en una contradicción ya que en el punto número nueve de hechos refiere que cae en un incumplimiento total, mientras que en el punto diez refiere que es parcial.

Al efecto, el demandado ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

La prueba **confesional por posiciones** ofrecida a cargo de la parte actora, la cual fue materializada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, durante la cual, se tiene que la misma no realizo confesión alguna, puesto que contestó no es cierto, a todas las posiciones que fueron calificadas de legal por parte de esta Autoridad.

Igualmente, consta en el sumario la prueba de declaración de parte rendida por la nombrada actora, quien respondió a las interrogantes formuladas de la siguiente manera:

- 1.- Yo no lo bloquee al señor, yo cambie el número de teléfono porque recibía llamadas de chantaje y extorsión, y por seguridad mía y de mis hijos, cambie el número.
- 2.- Yo no lo bloquee, simplemente cambie mi número de teléfono, yo no lo bloquee.
- 3.- En ningún momento lo amenace, solamente le pedí el dinero y no conté con su apoyo.
- 4.- Yo no los exige a sus abuelos la cantidad.
- 5.- Desechada.

Al interrogatorio adicional, contesto de la siguiente manera:

- 1.- Ninguno, solamente él conoce mi dirección de mi domicilio.
- 2.- En ningún momento se lo compartí.
- 3.- Desechada.
- 4.- De ninguna manera, pero comento el señor conoce mi domicilio, y nunca fue a buscar a los niños.

Probanzas confesional y declaración de parte a las cuales el signante Juez no les concede valor probatorio, pues no existe aceptación alguna que le perjudique, y que beneficie a los intereses del demandado; de conformidad con el numeral 366 del CPCNL.

Así las cosas, el demandado ofreció como de su intención la documental en vía informe a cargo del Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien mediante escrito presentado el diez de septiembre de la anualidad pasada rindió su informe, en el cual, únicamente se desprende que contó con una incapacidad desde el día ocho de abril del año

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dos mil dieciocho hasta el día veintiuno de ese mismo mes y año, sin advertirse del mismo que se derive de una intervención quirúrgica, asimismo, se tiene que cuenta con un empleo desde el mes de diciembre de dos mil veintitrés a la fecha (es decir hasta el día en que fue rendido dicho informe); empero, la misma en nada le beneficia, toda vez que no se demuestra lo dicho por la parte reo.

En cuanto a las pruebas de Actuaciones Judiciales y Presunciones, se precisa mencionar que no obstante el análisis de todas las constancias que obran en el sumario, incluyendo la justipreciación de las probanzas aportadas, no se advierte alguna de dicha naturaleza que le favorezca.

Así las cosas, no aportó elementos de convicción que soporten la narrativa de sus defensas, y las anunciadas resultaron insuficientes para ese fin, quedando sus afirmaciones como meras manifestaciones subjetivas carentes de sustento legal.

A su vez, resultan intrascendentes las excepciones que denomina como “*falta de acción*”, “*oscuridad en la demanda*”, y “*falta de derecho*”, ya que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, aunado a que, no puede decirse que hubo oscuridad en la demanda, pues de acuerdo a su contestación, debatió todos y cada uno de las pretensiones y hechos narrados por su contraria. Tiene aplicación a lo expuesto precedentemente el sucesivo criterio:

SINE ACTIONE AGIS.^[5]

En resumen, el demandado no cumple con la carga probatoria que le corresponde, pues mediante las pruebas ofrecidas no acredita las excepciones y defensas que opone en la presente causa, acorde con lo establecido en el artículo 223 del CPCENL.

En suma, las probanzas aportadas por la actora y demandado, al analizarlas de manera individual y colectivamente, se comprueba que este último incurrió en la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción VII del artículo 444 del CCENL, al haber incumplido por más de noventa días con el pago de la pensión alimenticia definitiva a la que se comprometió a otorgar a sus menores hijos *****y*****, desde el mes de abril de

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dos mil dieicocho hasta la fecha de la interposición de la demanda que dio origen a este juicio, es decir, el nueve de noviembre de dos mil veintitres, además, de que no existe causa justificada para su incumplimiento.

Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis que en su rubro dice:

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).[\[6\]](#)

11. Derecho de Participación de los Menores. Opinión de la tutriz provisional y Agente del Ministerio Público. Por otra parte, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia establecida en el artículo 418 del CCENL, la cual se desahogó por medio de videoconferencia, a través de la plataforma denominada “Microsoft Teams”, en la cual se tuvo que *****y *****, emitieron su opinión, misma que en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene por reproducida como si a la letra se insertara; teniéndose que en esencia manifestaron lo siguiente:

“Me llamo *****, tengo ***** años, nací el ***** de ***** de *****, estoy en ***** grado de secundaria, me gusta la materia de Biología, la secundaria me queda cerca de la casa y me acompaña mi abuelito ***** , estudio de mañana, mi hermano y yo, estudiamos en la misma secundaria, a veces me ayuda mi mamá con las tareas, mi mamá me compra todos los útiles y mi ropa, mi mamá trabaja en el área de ventas, mi mamá se llama ***** , ella trabaja todos los días de 08:30 a 6:30 de lunes a viernes, los servicios de la casa y comida lo compran mis abuelos, mi abuelita se llama ***** , de lunes a viernes vivo en casa de mis abuelos en ***** y los fines de semana me voy a la casa de mi padrastro ***** , allá en ***** , ***** tiene como tres o cuatro años viviendo con nosotros, y los gastos de esa casa, los pagan mi mamá y mi padrastro, me llevo muy bien con ***** , me siento augusto con él y mi mamá, yo no recibo ninguna pensión, todo lo paga mi mamá, tengo otros abuelos, pero como hace seis años que no los veo, tengo un papá que se llama ***** , pero no me sé los apellidos, también tengo como seis años de no verlo, sinceramente no me gustaría verlos, no quiero volver a verlos, más que nada mi papá, él siempre estaba enojado y nos regañaba y siempre peleaba con mi mamá, y él no me ha buscado, y no me gustaría convivir con su familia, Soy Feliz así como estoy, no me gustaría que *****tenga derechos sobre mí.”

“Me llamo***** , tengo *****años, nací el *****de ***** de ***** , estoy en ***** grado de secundaria, me gustan las matemáticas, mi sueño es ser futbolista, pero también me gustaría ser arquitecto, desde chiquito mi padrino me enseñó a jugar futbol, es mi pasatiempo favorito, y estoy en una academia de un equipo de primera división, con el América, mi mamá me compra mis cosas, ya que ella trabaja en una empresa que se llama ***** , tiene como unos seis u ocho años trabajando ahí, y mi mamá a veces me apoya con las tareas y otras las hago yo solo, me voy con mi mamá y mi abuelito a la secundaria y de regreso, me vengo solo con mi hermana, voy todos los días a la escuela de futbol, de 6:30 a 08:00, la escuela es algo costosa y la paga mi mamá, de lunes a viernes vivo en casa de mis abuelos, y los fines de semana vivimos en una casa en ***** , mi mamá tiene un esposo que se llama ***** , lo conozco desde hace unos cuatro años, él se casó con mi mamá, me llevo muy bien con ***** , él no es regañón, solo a veces me dice las cosas, me siento agusto con él, tengo una hermana chiquita que se llama ***** y tiene ***** años, me llevo muy bien con ella, la quiero y la cuido, mi abuelita y mi mamá nos preparan la comida, la despensa la compra mi abuelito y a veces mi mamá, en ***** , cocina mi mamá y la despensa entre mi papá ***** y mi mamá, él trabaja como ***** , mi ropa y zapatos me los compra mi mamá, que yo sepa no tengo ninguna pensión, tengo a mis abuelitos por parte de mi papá ***** y me llevo muy bien con ellos, los visito seguido, me acuerdo muy poco de ***** , es mi papá, pero me acuerdo muy poco de él, tengo desde que tenía ***** años que no lo veo, él no me ha buscado, y no me gustaría verlo, simplemente por lo que hizo, le pego a mi mamá y pues hizo cosas, a mí no, pero lo hacía en frente de mí, yo vi todo lo que hizo, y pues como estaba chiquito no pude hacer nada, soy Feliz con mi vida como está ahorita”.

En cuanto a la opinión rendida por la tutriz provisional así como el parecer de la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien compareció mediante pedimento

JF1|||0036680284

JF170036680284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****/*****, ambos expresaron que se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, atendiendo al interés superior de los menores, teniéndose que a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, le precluyo el término para emitir la misma.

12. Declaración. En conclusión, del análisis realizado a los diversos medios de prueba aportados por la **actora** a fin de justificar la causal invocada, se observa que ha quedado demostrada la falta de interés del **demandado** para con sus menores hijos, puesto que desde el mes de abril del año dos mil dieciocho, no cumple con su obligación de otorgar alimentos, a los que se comprometió.

Comportamiento humano así asumido por el enjuiciado, que se aparta en demasía de los principios elementales del respeto, atención, cuidado, protección y demás que un padre debe de tener para con sus hijos, ocasionándose un grave incumplimiento en torno a la obligación de estar al tanto del aseguramiento de su educación, atención médica y demás.

Acontecimientos los cuales, resultan ser por demás obvias causales de detrimento en la formación y educación de los referidos párvulos, quienes actualmente tienen ***** y ***** años de edad, respectivamente; motivos los anteriores, en los que el suscrito Juez, en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, se apoya para finalmente condenar al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad de sus menores hijos *****y*****.

Determinación a la que se llega, pues de absolver al reo de tal prestación, quedarían restringidos algunos derechos de los citados jóvenes, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes, en su caso, se necesitaría la autorización de su padre, lo que complicaría la realización de esos trámites o actos jurídicos, siendo que el fin perseguido en estos asuntos es asegurar la protección del interés superior de los menores, orientado en el sentido de conseguir de manera más eficaz su normal y adecuado desarrollo.

En consecuencia, el suscrito Juez concluye que ha **procedido** legalmente el juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, respecto de los adolescentes *****y***** , promovido por ***** en contra de *****.

JF1|||0036680284

JF170036680284

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Teniendo aplicación la siguiente tesis:

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).[\[7\]](#)

En ese sentido y en vista que la parte **demandante** justificó los extremos de la causal invocada, esto en términos del artículo 223 del CPCENL, y que el **demandado** no justificó sus excepciones y defensas, así como también, habiendo ponderado la opinión emitida por la tutriz y la Agente del Ministerio Público, quien ahora resuelve, **declara fundada la presente acción**. Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio:

PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.[\[8\]](#)

13. Efectos del fallo. Bajo ese mismo contexto, el que ahora juzga en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, **condena al demandado** a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre sus menores hijos *****y*****.

Pues de absolverlo de tal prestación, quedarían restringidos algunos derechos de los menores, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bien es en su caso, se necesitarían la autorización de su padre, en tales condiciones se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho para la persona que llegue a detentar su custodia, en virtud de que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas se justificó plenamente que el **demandado** incumplió por más de noventa días con el pago de la pensión alimenticia definitiva a la que se comprometió a otorgar a sus menores hijos *****y*****; desde el mes de abril de dos mil dieciocho hasta la fecha de la interposición de la demanda que dio origen a este juicio, es decir, nueve de noviembre de dos mil veintitrés, además, de que no existe causa justificada para su incumplimiento.

Deviniendo procedente la reclamación inmersa en el **inciso A)** de la demanda.

14. Obligaciones. Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con sus hijos, en términos del artículo 445 bis del CCENL.

Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de los **menores** involucrados, acorde al artículo 952 del CPCENL, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los infantes e incapaces, sin soslayar

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos; debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.[9]

15. Custodia. Consecuentemente, se declara que en lo subsiguiente esos derechos que emanan de la patria potestad de los mencionados menores, serán ejercitados por la ciudadana ***** lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 414 del CCENL.

En el entendido de que, la guarda y custodia de los susodichos jóvenes, quedará a cargo de la nombrada accionante.

16. Variación. Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los **menores**; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del CCENL.

17. Convivencia. No obstante que la parte demandada ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de sus hijos, estos últimos ostentan el derecho de convivir con el progenitor no custodio.

Entonces, se determina que los menores tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, el ahora demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de los menores, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

18. Gastos y Costas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 primer párrafo y 91 del Código de Procedimientos, los cuales a la letra dicen: “En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio...”, “Siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.

Así las cosas, siguiendo los parámetros precisados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que en el caso que nos ocupa, opera el supuesto de excepción para la imposición de condena en costas procesales, pues tomando en cuenta la naturaleza de los derechos en debate y circunstancias sustanciales del asunto, debe privilegiarse el interés superior de los menores involucrados, pues de condenarse al demandado, se verían aún más afectados dichos jóvenes en cuanto a la pensión alimenticia que deben recibir de su parte, ante la merma en el patrimonio del enjuiciado para cubrir la condena que pudiera hacerse en su contra.

Lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].[\[10\]](#)

Por tanto, esta autoridad determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se hayan originado en el procedimiento; por ello, resulta improcedente la pretensión descrita en el **inciso B)** de la demanda.

Resolutivos:

Primero: Se declara **fundada** la acción promovida por *********, con la calidad ostentada dentro del **juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad** respecto de los menores *******y*******, en contra del señor *********; resultando no acreditadas las defensas y excepciones opuestas por este último.

Segundo: Se condena al señor ********* a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre sus menores hijos *******y *******; siendo procedente la prestación inmersa en el **inciso A)** de la demanda.

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tercero: Se declara que subsiste para el señor ***** las obligaciones que como padre tiene para con sus menores hijos *****y*****.

Cuarto: Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución que ahora se emite, se decreta que en lo subseuente los derechos que emanan de la patria potestad de los mencionaos menores, serán ejercitados por la ciudadana *****. En el entendido que, la guarda y custodia de los susodichos jóvenes, quedara a cargo de la nombrada accionante.

Quinto: Queda expedito el derecho de convivencia de los menores para ver y convivir con su padre, el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión de los menores.

Sexto: La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores *****y*****.

Séptimo: Se declara que cada una de las partes deberá hacerse cargo de los **gastos y costas** que se originaron dentro de la tramitación del procedimiento. Por ende, deviene **improcedente** la reclamación descrita en el **inciso B)** del libelo demandatorio.

Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el licenciado **Fidel Santos Aguillón Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, quien actúa ante la fe de la ciudadana Secretario, licenciada **Mayra Patricia Chavira Estrada**. Doy fe.-

La anterior resolución fue publicada en el boletín judicial número 8761 del día 29 de Enero de 2025. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.-

La C. Secretario.

JF1|||0036680284

JF170036680284

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

[1] Toda vez que dentro del procedimiento se involucran derechos de unos menores de edad, esta autoridad determina reservar la información de éstos en cuanto a su nombre o características, en acatamiento al numeral 8.12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Por ello, el nombre de los menores*****y*****, será sustituido por las siglas *****y*****, respectivamente cada vez que se requiera señalarlos en esta resolución y en las subsecuentes actuaciones, por constituir información que puede conducir a revelar la identidad de unos menores y con ello trasgredir las citadas reglas.

[2] Compareció y señaló como domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones, en la calle *****número *****, de la colonia*****, en*****, Nuevo León.

[3] Señalo como domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones, en ***** número *****, Torre 3, Piso 10, *****, en *****, Nuevo León.

[4] Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

[5] No. Registro: 219,050. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 54, Junio de 1992. Tesis: VI. 2o. J/203. Página: 62.

[6] Novena Época. No. Registro: 172720. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 14/2007. Página: 221.

[7] Novena Época. No. Registro: 172720. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 14/2007. Página: 221.

[8] Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C Página: 436.

[9] Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C. Página: 436.

[10] Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.